

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003057 2021-001183 00

En el presente caso, ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ a través de su gestora judicial, presentó demanda ejecutiva contra HDI SEGUROS S.A., para que se librara mandamiento de pago por el valor de \$100'000.000,00, por concepto de la cláusula penal debido al incumplimiento del contrato de transacción celebrado entre las partes el 29 de enero de 2019; más la suma de \$50'000.000.00 a título de perjuicios causados.

Sin embargo, se evidencia que dicho instrumento no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, al analizar minuciosamente las pretensiones de la demanda, así como el documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN, se evidencia que se conforma de obligaciones mutuas.

Así entonces, el documento corresponde a un contrato bilateral, que contiene obligaciones recíprocas e indefinidas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: "...En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos...", por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato allegado no se evidencie la existencia de una obligación contra el ejecutado.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

"(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el pre anotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio...".¹

¹

Aunado a lo anterior, entrar a verificar cuál de los sujetos fue el cumplido y cuál el incumplido (para determinar el cobro de la cláusula penal y los consecuentes perjuicios), escapa de la órbita de esta Juzgadora, inclusive, no corresponde si quiera a esta clase proceso, lo que de suyo impide que se pueda demandar el cobro de esos conceptos por esta vía.

Es así que, el contrato de transacción allegado como base de la ejecución, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues en él no consta una obligación exigible desde ya a cargo de la parte ejecutada, pues previo a ello debe declararse un incumplimiento.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

Segundo: DÉJESE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ